



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 104

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurado por YERSON CANDELO MIRANDA contra SARA MILEYDY RAMÍREZ OSSA.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 22 de octubre del año 2018, YERSON CANDELO MIRANDA, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se decretara por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído con SARA MILEYDY RAMÍREZ OSSA.

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 1032 del 6 de noviembre del 2018, en el que se ordenó notificar a la demandada y correrle traslado respectivo por un término de 20 días. Así mismo, se dispuso la notificación del Defensor Sexto de Familia del I.C.B.F. y al Agente del Ministerio Público.

Mediante auto del 4 de febrero de 2019 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, providencia que fuera recurrida y la cual fue revocada por el Tribunal Superior de Cali.

La demandada fue notificada personalmente como consta en el folio 47 del expediente físico, constituyendo apoderada judicial quien se opuso parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, el día 31 de mayo de 2021 las partes allegaron transacción, que contiene acuerdo sobre el decreto de cesación de efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído.

En razón al acuerdo presentado y atendiendo las previsiones del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, solo resta dictar sentencia de plano, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se partirá por indicar que el presente asunto están reunidos los presupuestos procesales, estos son, la capacidad para ser parte, para actuar, demanda en forma y la competencia del funcionario de conocimiento.

Por otra parte, de la copia del folio del registro civil del matrimonio aportado con la demanda se desprende la legitimación en la causa por activa y por pasiva en quienes concurren como partes.

Ahora, si bien el presente trámite se adelantó inicialmente de manera contenciosa, directamente las partes, quienes tienen disposición del derecho, decidieron apartarse de las causales invocadas en la demanda para señalar que es su voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, es decir, al amparo de la causal prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, según la cual:

“Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que resulta admisible la modificación de la causal invocada para proferir sentencia de plano de conformidad con lo estipulado en el inciso final del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012, abriéndose paso el divorcio invocado por las partes, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho, señalando además que se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre los señores YERSON CANDELO MIRANDA y SARA MILEYDY RAMÍREZ OSSA, celebrado el día 13 de junio de 2015 en la parroquia La María e inscrito en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No 07003743 de la Notaría Cuarta de esta círculo notarial.

SEGUNDO. DECRETAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de conformada por los señores CANDELO - RAMÍREZ.

TERCERO. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

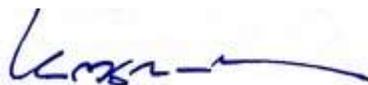
CUARTO. Con el propósito de atender los literales “h” y “i” de la cláusula Vigésima Novena de la transacción, por la Secretaría del Juzgado procédase a verificar la existencia de cada uno de los depósitos judiciales reseñados en dichos textos; y, procédase con la elaboración de sus correspondientes órdenes de pago, conforme a la voluntad expresada por las partes en los citados literales.

QUINTO. Cumplido el numeral cuarto, LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el proceso, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso.

SEXTO. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

SÉPTIMO. ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARIN RIVERA
Juez

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ
JUEZ -
FAMILIA 006 ORAL
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045c2ed2ebb720c7cc68ad1f373f8d8fc2fa43dc317ffd9b9d1b21e45224b1fe**
Documento generado en 06/07/2021 08:30:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>